

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la vocera judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN**, con radicado **2018-00084**, en contra del auto adiado el 28 de mayo hogaño, por medio del cual este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El día 15 mayo de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, radicó ante este despacho demanda ejecutiva dirigida en contra de LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN, con radicado 2018-00084.

Mediante auto del 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN, ordenándose en su numeral segundo la notificación personal de la ejecutada. Asimismo, se decretó la medida cautelar solicitada.

La ejecutada fue notificado el 23 de agosto de dicha anualidad.

Por auto del 7 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto del 17 de septiembre se aprobó la liquidación de costas, siendo aprobada igualmente la liquidación del crédito el 17 de octubre de la misma anualidad.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito por estar el mismo 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 066 del 31 de mayo de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 3 de junio del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, solicitando la misma sea revocada, el cual sustenta en los siguientes términos: “(...) radica en considerar que existe

violación al derecho fundamental del debido proceso, toda vez que se ha tomado una decisión sobre un expediente que no se encuentra a disposición para la consulta de las partes, ya que la atención presencial en los despachos judiciales a nivel nacional se encuentra suspendida por las medidas preventivas sanitarias con el fin de evitar la propagación del COVID 19 ; salvo casos especiales y muy específicos dentro de los cuales no está el proceso bajo estudio.

Entonces, dado que el expediente físico no puede ser consultado por las partes, el mismo debería estar disponible para su consulta cuando las partes involucradas en el proceso así lo consideren necesario o pertinente, en algún micro sitio de la página web de la rama judicial, lo que no ha ocurrido en este caso, ya que al realizar la búsqueda del proceso, el único auto que se encuentra a disposición es el notificado por estados el día 31 de mayo del año 2021; lo que pone en imposibilidad física a la entidad demandante de efectuar la revisión adecuada del mencionado proceso; agrego además que tampoco se realizó el envío del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandante. Indica el despacho que los dos años para que operara el desistimiento tácito se cumplieron con suficiencia en el momento de proferir la decisión; pero la suscrita no tenía acceso al expediente en el momento en que el despacho indica que se cumplió el término, y ahora tampoco lo tiene, para realizar el conteo de términos que efectuó el juzgado, lo que impide a la entidad demandante el poder examinar los autos que sirvieron de fundamento a la decisión tomada. Cabe anotar además que el Consejo Superior de la Judicatura tiene puesto en marcha el plan de digitalización de expedientes, según el cual de manera incisiva al dar lectura a los diversos acuerdos se visualiza la necesidad y obligatoriedad que los despachos judiciales tienen de mantener integrados y disponibles los expedientes sobre los cuales se adelante cualquier actuación (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, y subsidio de apelación, debe decir el Despacho que no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones, en primer lugar, tenemos que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por cuenta de la actual pandemia denominada COVID-19, lo que implicó el aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de conjurar la grave calamidad pública. Ello conllevó una trascendental modificación de la administración de justicia, entre tanto sobrellevó la activación de la virtualidad y las TIC, al punto que el Congreso expidió el Decreto 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por otro lado, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma adjetiva civil señala para

finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento, la cual es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, y que en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones que expone la parte recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

Así se dice por cuanto, a diferencia de lo expuesto por la recurrente el expediente siempre ha estado a disposición de las partes desde el 1 de julio del año 2020, sin que la abanderada judicial de la entidad financiera, desde que se levantaron los términos procesales por parte del CSJ, haya solicitado cita previa para asistir al despacho u acceso al expediente virtual, cuando en el micrositió del juzgado reposan las vías de comunicación de mismo, además de ser enviado a la apoderada judicial de la parte activa, como se observa, tanto el 20 de junio del año 2020, como el 12 de enero de 2021:

comunicación prestación del servicio a partir del 1 de julio 13

Mensaje enviado con importancia Alta.
Reenvió este mensaje el Lun 06/07/2020 9:19.

JM Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania
Mar 30/06/2020 8:31

Para: martinlabogado@hotmail.com; daniarango483@gmail.com; acevedoabogadossas; alargo82@yahoo.com; carolondono7@hotmail.com; juanaristizabal88@hotmail.com; Luis Portillo <lportillo@defensoria.edu.co>; falberto_19@yahoo.es; Julian Castano <jucastano@defensoria.edu.co>; CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES <aristizabalmontes.manzanares@gmail.com>; erikaaristizabal1989@hotmail.com; JURIDICAPENSILVANIA@GMAIL.COM; oscabog@hotmail.com

Aviso a la comunidad.pdf 292 KB
Manual Ciudadano - Apli... 1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

señores
Abogados litigantes

Cordial saludo,

por medio de la presente se adjunta oficio donde les comunica como sera la prestación del servicio a partir de 1 de julio, fecha en que se levantan los términos judiciales;

ademas se adjunta manual para la radicación de acciones de tutela y habeas corpus en el aplicativo web dispuesto por el consejo superior de la judicatura.

Con respeto,

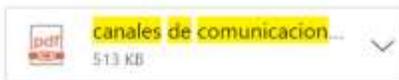
Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas
Palacio de Justicia, Piso 2, Carrera 6ª No. 4-46
Telefax No. 8 555 396.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania

Mar 12/01/2021 18:51

Para: Personeria Pensilvania <personeriapensilvania@hotmail.com>; falberto_19@yahoo.es; erika jhoana bernal aristizabal <erikaristizabal1989@hotmail.com>; acevedobogadossas; erikaaristizabal1989@hotmail.com; daniarango483@gmail.com; alargo82@yahoo.com; juridicapensilvania@gmail.com; VENTANILLAPENSILVANIA@GMAIL.COM; CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES <aristizabalmontes.manzanares@gmail.com>; oscabog@hotmail.com; martinelabogado@hotmail.com; Amilbia Villa Toro; claudiaj0707; carolondono7@hotmail.com; Luis Portillo



Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas

Palacio de Justicia, Piso 2, Carrera 6ª No. 4-46

celular: **322-724-0676**

Correo: jrmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, solo se atienden solicitudes en sede de control de garantías y acciones constitucionales.

Horario de atención

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 12:00 pm

2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Por lo tanto, cualquier correo recibido por fuera del citado horario, se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En estos momentos no se atiende al público de forma presencial, a causa del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19, y según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Aviso a la comunidad y canales de comunicación que en lo que atañe a la verificación de expedientes virtuales se indica:

- Para la **verificación de los expedientes virtuales**, la persona interesada deberá acreditar la calidad en la que actúa, si cuenta con facultades para inspeccionar el cartulario, allegar la correspondiente dependencia y brindar un correo electrónico, con el objeto de autorizar su visualización. Deberá remitir la respectiva solicitud con el número de radicación completo.

Con lo anterior, se tiene que el expediente siempre ha estado a disposición de las partes, especialmente a la parte ejecutante, sin que esta, se itera, allá realizado solicitud de inspección a efectos de realizar conteo de términos, y evitar la aplicación del desistimiento tácito, lo cual deja sin piso el argumento puesto de presente por la recurrente en el sentido que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo superior de la judicatura, por parte de los despachos se tiene la obligación de "mantener integrados y disponibles los expedientes sobre los cuales se adelante cualquier actuación", lo cual no quiere decir, que debieron subirse los expedientes en trámite digitalizados a la página de justicia web (TYBA), sino estar como en este caso y que fue debidamente informado disponibles para su inspección, lo cual, se itera, desde que se reanudaron los términos judiciales, siempre ha estado disponible para las partes el expediente de forma virtual.

En conclusión, no le asiste la razón a la vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 28 de mayo, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

De manera final, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, refulge imperioso llamarlo improcedente en el caso bajo estudio, ello, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP; por cuanto el mismo solo procede frente a autos proferidos en primera instancia y por haber sido el presente asunto un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el mismo, es de única instancia de conformidad con el artículo 17, en concordancia con el artículo 25 de dicha normativa, no figura por ende el tipo de providencia confutada como apelable. Esta postura encuentra asidero en el siguiente extracto doctrinario¹:

“Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad dispone el art. 321 del CGP (...) En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son similares a los que la admiten.

(...)

la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendarado el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

RESUELVE:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda, 2017. Páginas 792 y 794.

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho, cuya calenda corresponde al 28 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, conforme lo ya discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 084
Fecha 9 de julio de 2021**

**Secretaria: _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad37fb724fff1a1a4e3c999a9d744b6e321867c7ea0622cd1b288058690d62f

Documento generado en 08/07/2021 11:20:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>